



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

N.I.G.: 2906744420210003779, Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 5 de Málaga Tipo y número procedimiento origen: ORD 292/2021

**Procedimiento: Recursos de Suplicación 1232/2023. Negociado: PC**

**Materia: Accidente laboral: Declaración**

**De:** [REDACTED]

**Graduado/a social:** JUAN ANTONIO QUESADA GALVEZ

**Contra:** SEGURCAIXA ADESLAS S.A. y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Abogado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**Procurador/a:** JOSE LUIS TORRES BELTRAN

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSÉ LUIS BARRAGÁN MORALES

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

**SENTENCIA Nº 88/24**

En la ciudad de Málaga, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número cinco de Málaga, de 27 de marzo de 2023, en el que han intervenido como recurrente [REDACTED] dirigido técnicamente por el graduado social don Juan Antonio Quesada Gálvez, y como recurridos AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, dirigido técnicamente por el letrado don José Miguel Modelo Flores, y SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador don José Luis Torres Beltrán y dirigida técnicamente por el letrado don José Manuel De Torres-Rollón Porras.

Ha sido Ponente José Luis Barragán Morales, en sustitución, por causa legal, del inicialmente designado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 11 de marzo de 2021 [REDACTED] presentó demanda contra Ayuntamiento de Málaga y Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en la que suplicaba la condena de los demandados a abonarle de forma conjunta y solidaria 128.590,42 euros, más los intereses moratorios.



**SEGUNDO:** La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número cinco de Málaga, incoándose el correspondiente proceso ordinario con el número 292-21, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 22 de abril de 2021, se celebraron los actos de conciliación y juicio -previa ampliación de la demanda el 20 de septiembre de 2021 frente a Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros y desistimiento de la aseguradora inicialmente demandada- el 13 de febrero de 2023.

**TERCERO:** El 27 de marzo de 2023 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente: <Que estimando la excepción de prescripción debo desestimar y desestimo la demanda formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga y Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros>.

**CUARTO:** En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

- 1.- [REDACTED] nacido el 8 de abril de 1947, prestó servicios para el Ayuntamiento de Málaga del 31 de enero de 2012 al 8 de febrero de 2018 con la categoría profesional de oficial de oficios.
- 2.- El 28 de abril de 2017, sobre las 12.00 horas, [REDACTED] se encontraba en el polideportivo de Tiro de Pichón realizando trabajos de reparación de una avería eléctrica cuando al bajar por la escalera de servicio resbaló, al llevar las suelas del calzado mojado porque en la calle estaba lloviendo, se sujetó fuertemente a la barandilla para evitar la caída.
- 3.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal el 9 de mayo de 2017 derivado de accidente de trabajo.
- 4.- Por resolución del Director Provincial del INSS de fecha 9 de febrero de 2018 [REDACTED] fue declarado en situación de incapacidad permanente total cualificada para su profesión de electricista, derivada de accidente de trabajo con efectos desde el 8 de febrero de 2018 y una base reguladora de 2.443,25 euros.
- 5.- Contra dicha resolución interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 20 de abril de 2018.
- 6.- El cuadro clínico tenido en cuenta fue “rotura de manguito de rotadores de hombro derecho a consecuencia del accidente y rotura del tendón supraespinoso en hombro izquierdo” (limitación de la movilidad activa y pasiva del hombro derecho alcanzando abducción y antepulsión de unos 30-40°).
- 7.- Por resolución de fecha 12 de marzo de 2019 le ha sido reconocido un grado de discapacidad del 33% desde el 20 de marzo de 2018.
- 8.- Por resolución de fecha 24 de junio de 2019 se declaró la existencia de responsabilidad empresarial y el recargo del 30% sobre las prestaciones de seguridad social, el actor interpuso reclamación previa el 7 de agosto de 2020 que fue desestimada el 1/09/2020 al



estar fuera de plazo. El 15 de octubre de 2020 el actor presentó demanda contra dicha resolución interesando mayor porcentaje y por sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de fecha 12 de diciembre de 2022 se desestimó la demanda.

9.- El actor con fecha 7 de julio de 2020 dirigió escrito al Ayuntamiento en el que exponía que pretendía entablar reclamación de indemnización por daños y perjuicios y solicitaba la póliza de seguros.

10.- El 8 de septiembre de 2020 presentó solicitud de actos preparatorios contra el Ayuntamiento en reclamación de indemnización de daños y perjuicios por el accidente que fue turnado a este Juzgado (autos 855/2020).

11.- El Ayuntamiento tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil con Segurcaixa Adeslas S.A de Seguros y Reaseguros.

12.- Presentó reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga el 14 de enero de 2021, que fue inadmitida el 7 de septiembre de 2021.

13.- Que el día 14 de enero de 2021 se presentó papeleta ante el CMAC.

14.- Que la demanda se presentó el día 11 de marzo de 2021.

**QUINTO:** El 10 de abril de 2023 el demandante anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que fue impugnado por los demandados, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

**SEXTO:** El 24 de julio de 2023 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 22 de enero de 2024.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** En la demanda, modificada durante la tramitación del juicio, el demandante solicitaba la condena de los demandados a abonarle de forma conjunta y solidaria 128.590,42 euros, más los intereses moratorios. La sentencia del Juzgado de lo Social ha desestimado la demanda. En el recurso de suplicación el demandante solicita la nulidad de la sentencia recurrida y, en su caso, su revocación, condenando a las demandadas a abonarle una indemnización de 87.448,58 euros más 74.331.29 euros, en concepto de intereses por mora.

**SEGUNDO:** Al amparo del artículo 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el recurso denuncia errónea aplicación de la excepción de prescripción en conjunción con la infracción de los artículos 59 del Estatuto de los Trabajadores y 1969 y 1971 del Código Civil, sobre el cómputo del plazo de prescripción de acciones por responsabilidad de accidentes de trabajo y su cómputo en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento de recargo de prestación, y la jurisprudencia establecida en las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2015, 16 de febrero de 2016, 7 de julio de 2009, 12 de julio de 2013 -





recurso 2294/2012-, 14 de julio de 2015 -recurso 407/2014- y 21 de noviembre de 2019 -recurso 1834/2017-. Resalta que el procedimiento de recargo de prestaciones se inició el 11 de septiembre de 2018 y no el 24 de junio de 2019, es decir antes del transcurso del plazo de un año desde que quedaron estabilizadas las lesiones producidas en el accidente de trabajo; que no consta la fecha de recepción por el demandante de la resolución de 20 de abril de 2018; que el expediente de reconocimiento de grado de discapacidad se inició el 24 de junio de 2019 y ese procedimiento estuvo suspendido desde el 14 de marzo hasta el 3 de junio de 2020, como consecuencia de la declaración del estado de alarma; que el expediente de recargo de prestaciones paralizó el de reclamación de indemnización de daños y perjuicio entre el 11 de septiembre de 2018 y el 24 de junio de 2019; y que impugnó el recargo dentro del plazo de cinco años.

Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros impugna este motivo del recurso de suplicación alegando que el plazo de prescripción de un año de la acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada de un accidente de trabajo se produce desde la fecha en que se ha dictado la resolución firme en el proceso de invalidez, momento en el que el perjudicado conoce las consecuencias dañosas del accidente de trabajo y los perjuicios que de ellas se puedan derivar. Este momento en el caso enjuiciado es el 20 de abril de 2018 -por error, se dice 20 de abril de 2019-, fecha en que se dictó la resolución que desestimó la reclamación previa frente a la declaración de incapacidad permanente total, sin que conste actuación posterior alguna hasta el 24 de junio de 2019, fecha en la que se declara la responsabilidad empresarial en el recargo de prestaciones. En todo caso, se remite al contenido del segundo fundamento de derecho de la sentencia recurrida y pone de manifiesto que el hecho de que el demandante no haya aportado la fecha de notificación de la resolución de 20 de abril de 2018 es la prueba más evidente de que concurre la prescripción de la acción ejercitada.

Ayuntamiento de Málaga impugna este motivo del recurso de suplicación alegando que la estimación de la excepción de prescripción no queda desvirtuada por la modificación de las fechas que constan en el apartado de hechos probados de la sentencia recurrida, resaltando que la reclamación previa frente a la resolución que impuso el recargo de prestaciones se presentó en agosto de 2020, con lo que tanto si se toma la fecha de dicha resolución la de 24 de junio como la de 2 de julio de 2019, la reclamación se habría presentada después del transcurso de un año. En cualquier caso, sostiene que la resolución que declara el recargo de prestaciones no es el día de inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Para resolver el presente motivo de suplicación, la Sala parte de los siguientes presupuestos fácticos:

- 1.- El accidente de trabajo del demandante se produjo el 28 de abril de 2017 -hecho probado segundo-.
- 2.- La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social declaró al demandante en situación de incapacidad permanente total mediante resolución de 9 de febrero de 2018, con efectos del día anterior -hecho probado cuarto-.





3.- La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución el 20 de abril de 2018 mediante la que desestimó la reclamación previa formulada por el demandante contra la resolución de 9 de febrero de 2018 en la que fue declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo -hecho probado quinto-.

4.- La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución el 11 de septiembre de 2018 mediante la que declaraba la existencia de responsabilidad empresarial de Ayuntamiento de Málaga por incumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales en el accidente de trabajo sufrido por el demandante el 28 de abril de 2017 -resolución de dicha Dirección Provincial de 24 de junio de 2019-.

5.- La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en procedimiento iniciado el 10 de mayo de 2019, dictó resolución el 24 de junio de 2019 declarando la existencia de responsabilidad empresarial y aprobando el recargo del 30% en la prestación de incapacidad permanente total reconocida al demandante derivada del accidente de trabajo sufrido el 28 de abril de 2017 -hecho probado octavo-.

6.- El 7 de julio de 2020 el demandante presentó escrito en Ayuntamiento de Málaga en el que exponía que pretendía entablar reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada del accidente de trabajo de 28 de abril de 2017 y solicitaba la póliza de seguros -hecho probado noveno-.

7.- El 7 de agosto de 2020 el demandante formuló reclamación previa contra la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 24 de junio de 2019, interesando que el recargo en la prestación de incapacidad permanente total reconocida fuese fijado en un porcentaje del 50% -hecho probado octavo-.

8.- La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución el 1 de septiembre de 2020 mediante la que desestimaba la reclamación previa formulada por el demandante el 7 de agosto de 2020 frente a la resolución de 24 de junio de 2019, por haber sido presentada fuera de plazo -hecho probado octavo-.

9.- El 8 de septiembre de 2020 el demandante presentó solicitud de actos preparatorios contra Ayuntamiento de Málaga en reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente de 28 de abril de 2017 -hecho probado décimo-.

10.- El 19 de octubre de 2020 el demandante formuló demanda frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Ayuntamiento de Málaga en reclamación de que el porcentaje del recargo en su prestación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo fuese fijado en el 50%

11.- El 14 de enero de 2021 el demandante presentó reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga, derivada de los daños sufridos en el accidente de trabajo de 28 de abril de 2017 -hecho probado duodécimo-.



12.- El 11 de marzo de 2021 el demandante formuló la demanda que encabeza el presente procedimiento, habiendo presentado con antelación reclamación previa el 14 de enero de 2021 -hechos probados décimo tercero y décimo cuarto-.

13.- El 7 de septiembre de 2021 el Ayuntamiento de Málaga dictó resolución inadmitiendo la reclamación patrimonial del demandante, fundando dicha inadmisión en el lapso de tiempo transcurrido entre el 28 de abril de 2017 y el 14 de enero de 2021 -hecho probado duodécimo-.

14.- El 12 de diciembre de 2022 el Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga dictó sentencia en el procedimiento 1017/2020, mediante la que desestimaba la demanda formulada por el demandante frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Ayuntamiento de Málaga en reclamación de que el porcentaje del recargo en su prestación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo fuese fijado en el 50%.

La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de la que es exponente la sentencia de 21 de noviembre de 2019 [ROJ: STS 4213/2019], citada en el recurso de suplicación, establece las siguientes conclusiones en materia de prescripción de la acción para reclamar indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo: 1ª) La aplicación e interpretación de las reglas sobre prescripción de la acción por daños y perjuicios derivados del accidente laboral deben ser restrictivas. 2ª) El plazo general de un año contemplado en el artículo 59 ET es el que gobierna la prescripción de la acción que consideramos. 3ª) El día inicial del cómputo es el de la firmeza de la resolución (administrativa o judicial) aquilatando las consecuencias del accidente, pues solo entonces cabe conocer el modo de repercutir las prestaciones de Seguridad Social sobre los daños y perjuicios. 4ª) El recargo de prestaciones y la responsabilidad indemnizatoria poseen notables diferencias, pero en aspectos como la relación de causalidad despliega sus efectos la cosa juzgada de una institución respecto de la otra. 5ª) Carece de efectos sobre el cómputo del plazo de un año el que se siga un proceso en el que la empresa reclama frente a la imposición del recargo de prestaciones. 6ª) El plazo para la imposición del recargo de prestaciones queda interrumpido cuando el trabajador reclama judicialmente responsabilidad indemnizatoria derivada del accidente laboral padecido.

Entre el 20 de abril de 2018 -fecha de la desestimación de la reclamación previa contra la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 9 de febrero de 2018- y el 7 de julio de 2020, fecha de la presentación del escrito de reclamación del demandante en el Ayuntamiento y fecha de la reclamación previa formulada por el demandante contra la resolución de la misma Dirección Provincial mediante la que se acordó el recargo del 30% de la prestación de incapacidad permanente total, derivada de accidente de trabajo ocurrido el 28 de abril de 2017, ha transcurrido un período de tiempo superior al año, establecido en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores.

Es verdad que la reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2023 [ROJ: STS 4908/2023] afirma que la reclamación del trabajador del recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad en la producción de un accidente de trabajo interrumpe el plazo de prescripción de la acción de reclamación de



indemnización de daños y perjuicios derivados de ese mismo accidente de trabajo. Ahora bien, en el supuesto enjuiciado fue la propia Entidad Gestora la que, de oficio, acordó el 11 de septiembre de 2018 el recargo de prestaciones en todas las prestaciones de seguridad social del demandante derivadas del accidente de trabajo, y el 24 de junio de 2019, en procedimiento iniciado el 10 de mayo de 2019, el recargo de prestaciones derivadas de la declaración del demandante en situación de incapacidad permanente total, con lo que ya desde la primera de esas fechas -11 de septiembre de 2018- quedó zanjada la cuestión del incumplimiento de medidas de seguridad. Por ello, la presentación de la reclamación previa de 7 de julio de 2020, en la que demandante solicitaba que, en lugar de un porcentaje del 30%, se fijase un porcentaje del 50% de recargo en ningún caso, podría interrumpir un plazo de prescripción de un año que ya había transcurrido en la fecha de su presentación, ya que esa presentación tuvo lugar más de dos años después de la resolución que desestimó la reclamación previa formulada por él mismo contra la resolución que le declaraba en situación de incapacidad permanente, y casi dos años después de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 11 de septiembre de 2018.

En otro orden de cosas, las alegaciones del demandante relativas a que no han quedado probadas las fechas de notificación al mismo de las resoluciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 20 de abril de 2018 y 24 de junio de 2019, con registro de salida 7 de julio de 2019, son intrascendentes a los efectos de demostrar que cuando se presentó la demanda no había transcurrido el plazo de prescripción de un año de la acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada del accidente de trabajo ocurrido el 28 de abril de 2017, ya que él está en poder de dichas resoluciones y la carga de la prueba de las fechas de su respectiva notificación le correspondía a él, teniendo en cuenta que la causa de desestimación de la reclamación patrimonial formulada al Ayuntamiento demandado fue el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha del accidente de trabajo y la fecha de la reclamación patrimonial, máxime en lo que se refiere a la resolución de 20 de abril de 2018, pues ninguno de los demandados fue parte en el expediente administrativo en el que se declaró al demandante en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo.

Y, por último, el procedimiento para el reconocimiento del grado de discapacidad, reflejado en el hecho probado séptimo, no interrumpe el plazo de prescripción de la acción ejercitada en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que no ha quedado probado que el reconocimiento de un determinado grado de discapacidad tenga nada que ver con las secuelas derivadas del accidente de trabajo en el que se basa la reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

En consecuencia, la sentencia recurrida, al apreciar la excepción de prescripción, no ha incurrido en infracción alguna de los artículos 59 del Estatuto de los Trabajadores y 1969 y 1971 del Código Civil, lo que conduce a la desestimación del motivo de suplicación formulado al amparo del artículo 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

**TERCERO:** Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el demandante solicita:



-La siguiente nueva redacción del hecho probado quinto: <Contra dicha resolución interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 20 de abril de 2018 y de la que no consta fecha de recepción por parte del actor>. Basa su pretensión en el contenido del expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

-La siguiente nueva redacción del hecho probado séptimo: <El actor solicitó en fecha del 20/03/2018 reconocimiento de grado de discapacidad ante la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía. Por resolución de fecha 12 de marzo de la que no consta fecha de recepción por parte del actor –en la que consta como registro de salida el número 201977100006920 y fecha 13/03/2019- le ha sido reconocido un grado de discapacidad del 33% desde el 20 de marzo de 2018>. No señala documento alguno en el que base su pretensión.

-La adición del siguiente nuevo hecho probado: <Mediante resolución de fecha 11.09.2018, dictada en procedimiento de declaración de responsabilidad empresarial por incumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales de la empresa Ayuntamiento de Málaga, en el accidente de trabajo sufrido por [REDACTED] con fecha 11.09.2018 - expdte. 2018/014- se declaró la existencia de responsabilidad empresarial de la citada empresa, así como la procedencia del abono del 30% de recargo sobre las prestaciones económicas de Seguridad Social que, derivadas del citado accidente, se pudieran reconocer>. Basa su pretensión en el contenido del folio 244 de las actuaciones.

-La siguiente nueva redacción del hecho probado octavo: <Por resolución de fecha 24 de junio de 2019 se declaró la existencia de responsabilidad empresarial y el recargo del 30% sobre la prestación económica de incapacidad permanente iniciado el 10.05.2019 y de las que consta fecha de recepción por parte del actor -y en el que consta como número de registro 20194290000022870 y fecha 02/07/2019-. El actor interpuso reclamación previa el 7 de julio de 2020 que fue desestimada el 1/09/2020, por entender el INSS que estaba fuera de plazo. El 15 de octubre de 2020 el actor presentó demanda contra dicha resolución interesando mayor porcentaje y por sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de fecha 12 de diciembre de 2022 se desestimó la demanda por entender que el porcentaje ha de ser mantenido con expresa desestimación de la alegación de prescripción alegada por la defensa letrada del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga>. Basa su pretensión del contenido de los folios 191, 192, 244, 245, 308 y 309 de las actuaciones.

Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros impugna los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alegando que no es posible llevar a cabo una nueva valoración de toda la prueba practicada.

Ayuntamiento de Málaga impugna los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alegando que la adición que se propone al hecho probado quinto es intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida; que la redacción alternativa propuesta del hecho probado séptimo no cuestiona la redacción de dicho hecho probado; que la adición propuesta de un nuevo hecho probado no aporta nada nuevo; y que la redacción alternativa propuesta del hecho probado octavo debe ser desestimada, ya que nunca ha objetado sus desconocimiento de las resoluciones que se iban dictando en los distintos procedimientos incoados a su instancia.





La redacción alternativa propuesta del hecho probado quinto debe ser desestimada ya que el expediente administrativo que dio lugar a la declaración del demandante en situación de incapacidad permanente total no figura aportado al procedimiento.

La redacción alternativa propuesta del hecho probado séptimo debe ser desestimada ya que no se basa en documento alguno, sin perjuicio de constatar que la misma sería intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida, pues el procedimiento para la determinación del grado de discapacidad no interrumpe el plazo de prescripción de la acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo, máxime en un supuesto como el presente en el que no consta que la fijación del grado de discapacidad tuviese relación con las lesiones derivadas del accidente de trabajo.

La adición propuesta de un nuevo hecho probado se desprende de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 24 de junio de 2019 (folio 244). No obstante, se desestima la misma por considerarla intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida, tal y como se ha razonado en el precedente fundamento de derecho.

La redacción alternativa propuesta del hecho probado octavo se desprende de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 24 de junio de 2019 (folios 244 y 245), de la firma digital y el acuse de recibo de la presentación de la reclamación previa de 7 de julio de 2020 (folios 190 vuelto, 191 y 192), y de la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2022, en procedimiento 1017/2020 por el Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga, mediante la que desestimaba la demanda formulada por el demandante (folios 308 y 309).

**CUARTO:** Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia errónea aplicación de la excepción de prescripción en conjunción con la infracción de los artículos 59 del Estatuto de los Trabajadores y 1969 y 1971 del Código Civil, sobre el cómputo del plazo de prescripción de acciones por responsabilidad de accidentes de trabajo y su cómputo en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento de recargo de prestación, y la jurisprudencia establecida en las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2015, 16 de febrero de 2016, 7 de julio de 2009, 12 de julio de 2013 -recurso 2294/2012-, 14 de julio de 2015 -recurso 407/2014- y 21 de noviembre de 2019 -recurso 1834/2017-. Resalta que el procedimiento de recargo de prestaciones se inició el 11 de septiembre de 2018 y no el 24 de junio de 2019, es decir antes del transcurso del plazo de un año desde que quedaron estabilizadas las lesiones producidas en el accidente de trabajo; que no consta la fecha de recepción por el demandante de la resolución de 20 de abril de 2018; que el expediente de reconocimiento de grado de discapacidad se inició el 24 de junio de 2019 y ese procedimiento estuvo suspendido desde el 14 de marzo hasta el 3 de junio de 2020, como consecuencia de la declaración del estado de alarma; que el expediente de recargo de prestaciones paralizó el de reclamación de indemnización de daños y perjuicio entre el 11 de septiembre de 2018 y el 24 de junio de 2019; y que impugnó el recargo dentro del plazo de cinco años.





Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros impugna este motivo del recurso de suplicación alegando que el plazo de prescripción de un año de la acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada de un accidente de trabajo se produce desde la fecha en que se ha dictado la resolución firme en el proceso de invalidez, momento en el que el perjudicado conoce las consecuencias dañosas del accidente de trabajo y los perjuicios que de ellas se puedan derivar. Este momento en el caso enjuiciado es el 20 de abril de 2018 -por error, se dice 20 de abril de 2019-, fecha en que se dictó la resolución que desestimó la reclamación previa frente a la declaración de incapacidad permanente total, sin que conste actuación posterior alguna hasta el 24 de junio de 2019, fecha en la que se declara la responsabilidad empresarial en el recargo de prestaciones. En todo caso, se remite al contenido del segundo fundamento de derecho de la sentencia recurrida y pone de manifiesto que el hecho de que el demandante no haya aportado la fecha de notificación de la resolución de 20 de abril de 2018 es la prueba más evidente de que concurre la prescripción de la acción ejercitada.

Ayuntamiento de Málaga impugna este motivo del recurso de suplicación alegando que la estimación de la excepción de prescripción no queda desvirtuada por la modificación de las fechas que constan en el apartado de hechos probados de la sentencia recurrida, resaltando que la reclamación previa frente a la resolución que impuso el recargo de prestaciones se presentó en agosto de 2020, con lo que tanto si se toma la fecha de dicha resolución la de 24 de junio como la de 2 de julio de 2019, la reclamación se habría presentada después del transcurso de un año. En cualquier caso, sostiene que la resolución que declara el recargo de prestaciones no es el día de inicio del cómputo del plazo de prescripción.

La Sala reitera la argumentación desplegada en el segundo fundamento de derecho de la presente resolución para desestimar el motivo de suplicación formulado al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya que se trata de un motivo idéntico al presente.

Los anteriores razonamientos conducen a la desestimación del recurso de suplicación y a la confirmación de la sentencia recurrida.

### FALLO

I.- Se **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] y se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número cinco de Málaga, de 27 de marzo de 2023, dictada en el procedimiento 292-21.

II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



